

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, enero 26 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 119**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00300-00  
**Proceso:** Fijación de cuota alimentaria  
**D/te.:** Luciana Hurtado Orozco (menor) representada legalmente por la señora Lina Marcela Orozco Muñoz  
**D/do.:** Carlos Andrés Hurtado Esterilla

Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, mediante auto Nro. 2179 del 10 de diciembre de 2.021, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que allegara al expediente las pruebas que acrediten el adelantamiento de las diligencias tendientes a notificar del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ANDRES HURTADO ESTERILLA, con el fin de determinar el conteo del termino de que disponía este último para dar contestación a dicho libelo, puesto que previamente presentó contestación de la demanda ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción.

En cumplimiento al ordenamiento anterior, quien representa los intereses del extremo activo, radicó memorial dando cuenta de la actuación solicitada e indicando al respecto que ello se había verificado a través de la remisión de correo electrónico con el auto admisorio de la demanda al demandado, tal como se acredita con las capturas de pantalla que acompañó con la respuesta al requerimiento y de donde se colige que el email se remitió el día 03 de noviembre de 2.021, corriendo en consecuencia, el término de traslado entre el 08 y 22 de noviembre del mismo mes y año, allegando finalmente el alimentante a nombre propio, la contestación a la demanda el día siguiente a que se venciera este lapso (23 de noviembre).

En este orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por haberse hecho de manera extemporánea, y adicional a ello, es preciso aclararle al señor CARLOS ANDRES HURTADO ESTERIILLLA, que en asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, la precitada actuación requiere el derecho de postulación, lo que significa, que no puede llevarse a cabo sin la intervención de un profesional del derecho o debe hacerlo mediante el acompañamiento de un estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una universidad pública o privada,

atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes del Decreto 196 de 1.971<sup>1</sup>.

De otro lado, en orden al trámite legal del juicio, se verifica que dentro del trámite es necesario proceder conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, agotar la etapa de conciliación, la práctica de pruebas y proferir, la sentencia que en derecho corresponda.

La realización de la audiencia anterior, se llevará a cabo preferiblemente a través del uso del aplicativo virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia a los despachos judiciales, de lo cual se informará previa y ampliamente a los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaria del juzgado.

Cabe agregar que acorde a lo previsto en los numerales 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la precitada diligencia, so pena de la aplicación en su contra de las consecuencias pecuniarias y probatorias adversas de que trata el numeral 4 del artículo 372 del actual estatuto procedimental.

Ahora bien, frente a la prueba documental solicitada por la parte demandante, es necesario precisar, que se accederá al decreto de la misma, consistente en oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que en calidad de empleador del demandado, certifique los ingresos salariales y prestacionales de este último, adicionando a ello, las deducciones que se le realizan, a fin de determinar su capacidad económica para atender las obligaciones alimentarias de su menor hija.

Por último, en lo atinente a la prueba testimonial solicitada por el mismo extremo procesal, se accederá a su decreto, pero limitándose a la práctica a solo dos (2) testimonios, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 392 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en este proceso, por parte del señor **CARLOS ANDRES HURTADO ESTERILLA**, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.”

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

**No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.” (se destaca).**

**SEGUNDO: FIJAR** el día **LUNES DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **LINA MARCELA OROZCO MUÑOZ** y **CARLOS ANDRES HURTADO ESTERILLA**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

**CUARTO:** Por resultar útiles y necesarias para la verificación de los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

**4.1. DOCUMENTALES: OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a remitir un certificado de ingresos salariales y prestacionales del señor **CARLOS ANDRES HURTADO ESTERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.735.467, con la totalidad de las deducciones que se le hacen al mismo.

**4.2. TESTIMONIALES: DECRETAR** el testimonio de las señoras **ILDARY MUÑOZ MERA** y **MARÍA MÓNICA VELASCO PIZZO**, a fin de que concurren a la audiencia con el propósito de que manifiesten todo lo que sepan y les conste acerca de los gastos que implican el cuidado y manutención de la menor **LUCIANA HURTADO OROZCO**.

Para la correspondiente citación a la audiencia, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá proceder conforme lo indica el artículo 78, numeral 11 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NEGAR** el decreto del resto de testimonios solicitados, por la parte demandante, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones pecuniarias y procesales adversas previstas en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 013 del día 27/01/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b139e267c15a1109d876a337def5ee586c8b4c1042591ac6c52a7846a6  
15a273**

Documento generado en 26/01/2022 06:26:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**